

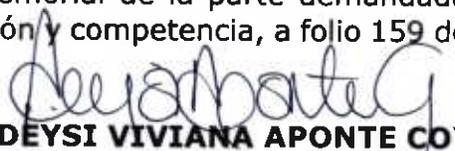
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**201900408-00**, informando que dentro del término legal la demandada CLINICA CHIA S.A, contestó la demanda (fls. 95 a 161), obra memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando impulso procesal dentro del presente proceso y memorial de la parte demandada proponiendo la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, a folio 159 del plenario. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para que este despacho entrara a pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ NEY SANCHEZ CARDONA a folio 110 del expediente, como apoderada de la parte demandada **CLINICA CHIA S.A**, el reconocimiento del Dr. JOSE ELIAS APONTE CORSO como nuevo apoderado de esta, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 109 del plenario e igualmente entrar a calificar la contestación de la demanda, sino se observara por parte de este titular la **falta de competencia** para seguir conociendo del presente asunto, conforme se pasa a reseñar.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

**Competencia por razón del lugar:** La competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por **el domicilio del demandado**, a elección del demandante.

Observadose en el presente asunto que conforme consta en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 10 del plenario el domicilio de la demandada **CLINICA CHIA S.A**, es la calle 6 No 10 -125 de la **ciudad de Chía Cundinamarca** y de acuerdo con lo manifestado por el actor en el hecho décimo segundo de la demanda su lugar de prestación personal del servicio era en las "sedes de Chía, Zipaquirá y sede 3 (av pradilla Centro Chía)", estableciéndose así que por cualquiera de los dos factores de competencia como son el domicilio de la demandada y el lugar de prestación del servicio, la competencia radica en el **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca**, sede judicial a la cual se dispone remitir en forma inmediata las presentes diligencias, para que continúe con el trámite procesal correspondiente. **Líbrese oficio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **20 DE AGOSTO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No.053

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
SECRETARIA

JPCR